## CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO

**DON MIGUEL ÁNGEL BALBÍN LLERA, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias,**

**CERTIFICO:** que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en sesión celebrada en el día 9 de septiembre de 2026 tomó conocimiento del acta de la Junta sectorial de Jueces de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Oviedo de 24 de julio de 2026, del siguiente tenor literal:

"**JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE LA SECCIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OVIEDO**

En Oviedo, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

Se reúne la Junta Sectorial de Juezas de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad (FIC) del Tribunal de Instancia de Oviedo, al objeto de tratar el único punto del orden del día relativo a la unificación de criterios sobre la aplicación de la reforma llevada a cabo en el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en los juicios verbales que versen sobre las materias competencia de esta Sección.

Asisten las Ilmas. Sras. Magistradas titulares de las Plazas números 1 y 2 de la referida Sección FIC, estando presidida por el Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández, Presidente del Tribunal de Instancia de Oviedo.

Actúa como Secretaria de la Junta Dª. Mónica Casado Gobernado.

Se adopta por unanimidad de los presentes el siguiente acuerdo:

En interpretación de las especialidades previstas en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores), en los

juicios verbales que versen sobre las materias competencia de esta Sección FIC, no serán aplicables los trámites dispuestos en los apartados 9 y 10 del artículo 438 de la LEC, y respecto de los previstos en el apartado 8 solo serán aplicables en lo que respecta a que "*contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que*" (...) "*indiquen las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381*. (...)". La contestación, en su caso, a las excepciones que el demandado ha podido plantear en su contestación y que puedan impedir la válida prosecución del proceso, así como la proposición y admisión de la prueba salvo lo que corresponda acordar respecto de la prueba anticipada, se planteará y resolverá en el acto de la vista, conforme a la práctica anterior a la reforma legal y a las especialidades previstas en la ley procesal en las materias competencia de esta Sección. Y los dictámenes de peritos se regirán por los plazos contenidos en los artículos 336 a 339 LEC, ambos inclusive.

Este acuerdo, por razones de seguridad jurídica, se aplicará a todos los procesos competencia de esta Sección que se incoen a partir del 1 de septiembre de 2026, manteniéndose para los incoados con anterioridad a esa fecha los distintos criterios que hasta ahora venían rigiendo en la plaza 1 y en la plaza 2. En concreto, en la plaza 1 se ha venido excepcionando el artículo 438 LEC -en los términos que ahora se generalizarán para todos los procesos y se han expuesto- en los juicios verbales relativos a la adopción de apoyos a personas con discapacidad, así como en los de oposición a medidas de protección de menor acordadas por resolución administrativa, mientras que esa excepción solo estaba aplicándose por la plaza 2 respecto de los primeros mencionados.

Los razonamientos que fundan esta decisión son, en síntesis, y tras estudiar la doctrina existente sobre esta cuestión:

1º) la prevalencia de la ley especial sobre la ley general, «*lex specialis derogat generali*». Así lo establece el artículo 753 de la LEC: «Salvo que

expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal», y se dispone otra cosa:

-en el artículo 770.3º y 4º LEC: "Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas: (…) 3º) A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos. 4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días». Luego la vista debe entenderse de preceptiva convocatoria y celebración, y la prueba que no pueda practicarse en el acto de la vista se realizará en el plazo máximo de 30 días.

-en el artículo 774 LEC, el cual prevé: «1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia. 2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar». Por ello, debe interpretarse que la prueba en estos procesos se propondrá y admitirá en la vista del juicio.

-en el artículo 752.1 párrafo tercero LEC: «Se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes». El concepto de prueba anticipada, con la especial regulación expuesta, diverge de la preclusión que para dichas actuaciones procesales supone la nueva regulación del juicio verbal, pues toda la prueba queda admitida con antelación al acto de la vista.

2º) la nueva regulación del juicio verbal no menciona en momento alguno la reforma o afectación de los procesos especiales del Libro IV de la LEC –a diferencia de lo que ha sucedido con otros procesos especiales, como el monitorio-, debiendo entenderse que estas reglas especiales deben seguir aplicándose, en detrimento de las nuevas del juicio verbal general. Precisamente estas especialidades procesales tienen por finalidad imprimir celeridad y flexibilidad en la tramitación, no en vano el artículo 752.1 solo exige a la resolución definitiva que les ponga fin que verse sobre hechos que hayan sido objeto de debate y prueba, independientemente de cuándo hayan sido introducidos en el proceso; y es que los procesos de familia tienen por objeto realidades fácticas cambiantes derivadas del propio devenir de las relaciones humanas.

3º) la demora que los nuevos trámites del juicio verbal suponen para estos procesos especiales choca frontalmente con la perentoriedad que el legislador ha pretendido que rija estos procesos, véase, a modo de ejemplo, el plazo de tres meses que desde la incoación impone el párrafo primero del artículo 779 LEC para resolver los procesos de oposición a medidas de protección de menor acordadas por resolución administrativa de la Consejería competente; se puede ver seriamente comprometido el interés de los menores y personas discapacitadas en cuanto se trate de procesos en que dichos intereses se vean afectados.

4º) ninguna merma de los derechos procesales de las partes se producirá con la interpretación que se llevará a cabo en unificación de los criterios ahora imperantes, resultando incólumes las garantías del proceso, y se podrá dar al conflicto o realidad que se plantee soluciones más ajustadas al interés de la persona afectada y al contexto fáctico existente en el momento de dictarse la resolución. Por el contrario, se vienen constatando perjuicios derivados de la preclusión y rigidez que la reforma del juicio verbal general supone, al no poder dar respuesta desde el punto de vista procesal a los nuevos hechos que se producen con posterioridad a la aplicación del artículo 438.10 LEC.

Se remitirá copia de este acuerdo, para su conocimiento, a las Sras. Letradas de la Administración de Justicia de la Sección FIC del Tribunal de Instancia de Oviedo, a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a los ICA de Oviedo y Gijón, a la Procuraduría, a la Sra. Letrada del Menor del Principado de Asturias y a la Sra. Letrada Defensora del Anciano.

Con todo lo cual, se da por finalizada la reunión, de cuya acta se deducirá testimonio para su comunicación a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. ”

Y para su publicación en el Portal de Transparencia, expido la presente en Oviedo a 19 de noviembre de 2026.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Fdo.- Miguel Ángel Balbín Llera